



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002916-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03151-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN CARLOS RIVEROS SALCEDO**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03151-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS RIVEROS SALCEDO**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 00002536-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, que contiene el MEMORANDO N° 00001219-2023-PRODUCE/DECHDI, notificados con fecha 7 de setiembre de 2023, mediante los cuales el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“(…)  
LISTA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II DE LA CITES INCLUYENDO SUS VOLÚMENES Y VALORES ANUALES DE EXPORTACIÓN DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA”. (sic)*

Mediante la CARTA N° 00002536-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, que contiene el MEMORANDO N° 00001219-2023-PRODUCE/DECHDI, notificada con fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

*“(…)  
Respecto al extremo de la solicitud referida a la «LISTA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I DE LA CITES», debe tenerse presente que el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) «Nomenclatura normalizada» RECONOCE la Lista de especies CITES, compilada por el PNUMA Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial, 2005, y sus actualizaciones, como un resumen oficial de los nombres científicos contenidos en la bibliografía normalizada, que refleja plenamente la*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

taxonomía y la nomenclatura contenidas en las propuestas originales de especies, las recomendaciones de los Comités de Fauna o de Flora y todos los nombres aceptados incluidos en la bibliografía normalizada que hayan sido adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies incluidas en los Apéndices.

En ese sentido, el Ministerio de la Producción en calidad de Autoridad Administrativa CITES del Perú, no tiene competencia para compilar, mantener y/o actualizar el precitado Listado, máxime si se tiene en cuenta que el literal n) del artículo 70 del Reglamento de Organización Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, establece que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHD), tiene la función de «Expedir, denegar o revocar permisos o certificados de exportación, importación o reexportación de especies hidrobiológicas, en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres conforme a la normativa vigente en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes» es decir, únicamente es competente para otorgar -entre otros- Permisos de Exportación CITES del recurso Tiburón cuya especie se encuentra comprendida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-Convención CITES

No obstante a lo citado en el párrafo precedente, se tiene a bien señalar que la Lista de especies CITES (Apéndices I, II, III), puede ser consultado en el Portal Web de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) a través del link <https://cites.org/esp/app/appendices.php> y <https://checklist.cites.org/en>.

De otro lado, en relación al extremo de la solicitud referido a los «VOLUMENES Y VALORES ANUALES DE EXPORTACIÓN DESDE EL AÑO 2014», debe tenerse presente que la DGPCHDI no cuenta con dicha información conforme a lo dispuesto en el literal n) del artículo 70 del ROF.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que el numeral 3 del artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres establece que «Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie». En consecuencia, se sugiere que el administrado realice la consulta al Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Científica CITES del Perú».

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, consideramos que lo señalado en el Memorando antes mencionado carece de fundamento.

Primero, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, el Ministerio de la Producción tiene competencias exclusivas para el ordenamiento pesquero y acuícola, que incluye el manejo de los recursos hidrobiológicos a nivel nacional. Esta competencia incluye tanto el establecimiento de medidas de ordenamiento pesquero y la fiscalización del cumplimiento de tales medidas.

La Dirección de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, a través de su Dirección de Extracción para consumo Humano Directo e indirecto del Ministerio de la Producción es la Autoridad Administrativa CITES para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 030-2005-AG, Reglamento para la Implementación de la CITES en el Perú.

De acuerdo con artículo VIII, numeral 6 de la CITES, la Autoridad Administrativa CITES tiene como función «mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices, I, II y III, que deberán contener:

- a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores, y
- b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos, los Estados con los cuales se realizó dicho comercio: (el número o) **las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies** (como figuran en los Apéndices I, II y III) y, cuando sea apropiado el tamaño y sexo de los especímenes» (negrita nuestra)

Así también lo señala la Resolución Conf. 18.6 de la CITES sobre la Designación funciones de las Autoridades Administrativas.

Además, esta Resolución señala que reconoce que la Autoridad Administrativa es la principal responsable de presentar informes sobre la aplicación de la Convención.

Esto incluye el informe anual que contiene el resumen de la información señalada en el artículo VIII, numeral 6. subpárrafo b) antes mencionado, el cual debe ser presentado anualmente, a más tardar el 31/10 del año siguiente al año que corresponda y que debería ser de acceso público en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, Ley 27806-T.U.O, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, de acuerdo con lo establecido en el artículo VIII, numeral 7, subpárrafo a) y numeral 8 de la Convención y lo establecido en el artículo g) del artículo 15 del Decreto Supremo 030-2005-AG.

El artículo 15, literal b) del Decreto Supremo 030-2005-AG, además, señala que es función de la Autoridad Administrativa establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies Incluidas en las Apéndices de la Convención.

En vista de lo expuesto, la competencia y funciones de la Dirección de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el marco de la CITES no se limita a lo establecido en el literal n) del artículo 70 del ROF de PRODUCE, sino que estas incluyen lo dispuesto por la CITES, sus resoluciones (específicamente la Resolución Conf. 18.6) y su norma de implementación en el Perú (DS 030-2005-AG)

*En cuanto a lo señalado por el Ministerio de la Producción sobre el numeral 3 del artículo IV de la Convención, consideramos que cuando la Convención se refiere a que la autoridad Científica vigilará los permisos de exportación de Perú (en este caso) para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II las exportaciones efectuadas sobre dichos especímenes se refiere a que lo hará desde una perspectiva científica, en su rol de recomendar a la Autoridad Administrativa CITES en la evaluación, expedición o declaración e improcedencia de las solicitudes de entre otros, exportación a fin de cautelar que las exportaciones no perjudicarán la supervivencia de la especie de conformidad con el artículo IV numeral 2. subpárrafo a) y el artículo 18. literal a) del Decreto Supremo 030-2005-AG).*

*Por consiguiente, considero que el Ministerio de la Producción está obligado a y debería contar con la información solicitada por mi persona. De lo contrario, estaría incumpliendo las disposiciones de la CITES. En ese sentido, considero que se me ha denegado mi derecho fundamental de acceso a la información pública sin motivación alguna”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002761-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 00000328-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF ingresado a esta instancia el 5 de octubre de 2023, remitió el expediente generado por la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, remitiéndose a lo señalado en el Memorando N° 000001219-2023-PRODUCE/DECHDI.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>, el 28 de setiembre de 2023, generándose el Expediente N° 70049-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información: “*LISTA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II DE LA CITES INCLUYENDO SUS VOLÚMENES Y VALORES ANUALES DE EXPORTACIÓN DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA*”; mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando, entre otras, que, el Ministerio de la Producción en calidad de Autoridad Administrativa CITES del Perú, no tiene competencia

para compilar, mantener y/o actualizar la lista de especies hidrobiológicas incluidas en el apéndice II de la CITES, y respecto a los volúmenes y valores anuales de exportación de las referidas especies, indicó que conforme a lo señalado en el literal n) del artículo 70 del ROF de la entidad no cuenta con tal información, ante ella, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que conforme a la normativa de la materia la entidad está obligada a contar con la información requerida.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En tal contexto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP (contenido en la Resolución N° 010300772020) y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a señalado que el Ministerio de la Producción en calidad de Autoridad Administrativa CITES del Perú, no tiene competencia para compilar, mantener y/o actualizar la lista de especies hidrobiológicas incluidas en el apéndice II de la CITES, y respecto a los volúmenes y valores anuales de exportación de las referidas especies, indicó que no cuenta con tal información conforme a lo señalado en el literal n) del artículo 70 del ROF de la entidad.

Para dilucidar esta cuestión, es importante comprender en que contexto se ha generado la información requerida, en ese sentido, cabe precisar que la **“CITES – (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres)<sup>7</sup>** es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies<sup>8</sup>. El Perú es parte de la citada convención desde el año 1975.

<sup>6</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

<sup>7</sup> En adelante, la Convención.

<sup>8</sup> Información extraída del siguiente enlace: <https://cites.org/esp/disc/what.php>.

En nuestro país, mediante el Decreto Supremo N° 030-2005-AG del Ministerio de Agricultura, modificado con el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM del Ministerio del Ambiente, se aprueba el Reglamento para la implementación de la Convención CITES en el Perú, donde se designan, entre otros, las Autoridades Administrativas y se desarrolla sus funciones y atribuciones, conforme al siguiente detalle:

“(…)

## **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CITES**

**Artículo 11.-** *El Punto Focal peruano para el Convenio CITES es el Ministerio del Ambiente quien coordina con las Autoridades Administrativas CITES - Perú, entidades de observancia y demás entidades y representantes de la sociedad civil su debida implementación y fiscalización de su cumplimiento.*

**Artículo 12.-** *El Ministerio de Agricultura es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se reproducen en tierra incluyendo toda la Clase Anfibia y la flora acuática emergente.*

(…)

**Artículo 14.-** *El Ministerio de la Producción es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención.*

**Artículo 15.-** *Las funciones y atribuciones de las Autoridades Administrativas CITES-Perú son las siguientes:*

*De las funciones:*

- a) *Establecer las políticas sobre conservación para las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención que están sujetas a comercio internacional;*
- b) *Establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;*
- c) *Implementar las recomendaciones de las Resoluciones, Decisiones y Notificaciones adoptadas en el marco de la Convención;*
- d) *Mantener permanente contacto con las Autoridades Científicas y Administrativas de otros Países Partes, así como con la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN);*
- e) *Mantener contacto permanente con las Instituciones que apoyan en el control del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Intendencia Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), las Fuerzas Armadas del Perú, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y los Gobiernos Regionales.*
- f) *Delegar, de ser necesario, actividades de supervisión y control en otras entidades, manteniendo la responsabilidad de éstas;*

- g) Preparar y presentar informes anuales y bienales, exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7 a) del artículo VIII de la Convención;
- h) Conformar el “Directorio de Especialistas Nacionales” en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;
- i) Prohibir y sancionar el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención, así como confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales, de conformidad con la legislación específica de la materia y en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- j) Promover el establecimiento de centros de rescate para albergar a los especímenes vivos capturados y decomisados, en consulta con la Autoridad Científica; y,
- k) Fomentar la aprobación y/o en su caso aprobar medidas complementarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

De las atribuciones:

- a) Expedir, denegar o revocar los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención, con el informe previo favorable o el asesoramiento de las Autoridades Científicas CITES - Perú;
- b) Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado;
- d) Cancelar o retener los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades de Estados extranjeros que hayan sido utilizados o que no correspondan a los permisos de importación;
- e) Designar uno o más puertos de salida, a los cuales estarán restringidas todas las exportaciones o reexportaciones de especímenes de especies incluidos en los Apéndices de la Convención, y uno o más puertos de entrada a los cuales todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar serán restringidas;

(...)

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Cuarta.- El Ministerio de Agricultura y cuando corresponda, el Ministerio de la Producción, publicará la lista de apéndices I y II enmendados y adoptados por la Conferencia de las Partes de la Convención. Las enmiendas del Apéndice III serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando dichas enmiendas se correspondan con especies existentes en el país o cuando ello resulte pertinente, en correspondencia con el Informe de la Secretaría de CITES a los países miembros.”  
(subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad a través del MEMORANDO N° 00001219-2023-PRODUCE/DECHDI, formulado por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, atendió la solicitud materia de análisis señalando que no tiene la competencia para compilar, mantener y/o actualizar la lista de especies hidrobiológicas incluidas en el apéndice II de la CITES, y tampoco cuenta con los volúmenes y valores anuales de exportación de las referidas especies, conforme a lo señalado en el literal n) del artículo 70 del ROF de la entidad; en ese sentido, podemos apreciar que dicha respuesta

es imprecisa al no atender de forma íntegra la petición formulada por el recurrente

Siendo esto así, es preciso señalar que de la norma antes desarrollada podemos colegir que el Ministerio de la Producción es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención; por lo tanto, tiene entre sus funciones, establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención, prohibir y sancionar el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención, así como confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales, y entre sus atribuciones esta, expedir, denegar o revocar los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención, con el informe previo favorable o el asesoramiento de las Autoridades Científicas.

Del mismo modo, se aprecia de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2005-AG el cual prevé que cuando corresponda, el Ministerio de la Producción, publicará la lista de apéndices I y II enmendados y adoptados por la Conferencia de las Partes de la Convención.

Además, el artículo VIII, numeral 6 de la CITES, prevé que la Autoridad Administrativa CITES tiene como función mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices, I, II y III, que deberán contener, entre otros, el número o las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies como figuran en los Apéndices mencionados.

Por lo expuesto, podemos presumir válidamente que la entidad cuenta o está obligada a contar con la información requerida, esto es “(...) *LISTA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II DE LA CITES INCLUYENDO SUS VOLÚMENES Y VALORES ANUALES DE EXPORTACIÓN DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA*”, ya que para cumplir sus funciones y ejercer sus atribuciones establecidas en el Reglamento y la implementación de la Convención CITES en el Perú debe contar con la información requerida por el recurrente.

Del mismo modo, no se advierte que la entidad haya efectuado los requerimientos a las demás posibles unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de la información peticionada; ese sentido, esta no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información al interior de la institución, por lo que no se ha descartado fehacientemente la inexistencia de la información; en tal sentido, corresponde requerir a todas las posibles unidades poseedoras la información materia del requerimiento ciudadano, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP (contenido en la Resolución N° 010300772020).

En ese sentido, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información solicitada; o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado.

De otro lado, cabe mencionar que al haber agotado la búsqueda de información solicitada y confirmar que no se encuentra en su posesión, esta deberá proceder a reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme lo

estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece que,

“(…)

b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante*”. (subrayado agregado).

En ese sentido, a manera de ilustración, es relevante señalar que el Perú la condición de la Autoridad Administrativa CITES no recae en una sola entidad, sino, es compartida por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Producción, además se tiene a la Autoridad Científica que recae en el Ministerio del Ambiente, finalmente se encuentra el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, que de acuerdo al numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085, tiene por función “*Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades*”.

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación pública requerida, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa sobre la posesión o generación de lo solicitado; y de ser el caso, proceder a reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

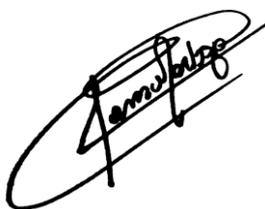
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS RIVEROS SALCEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que entregue al recurrente la información solicitada, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa sobre la posesión o generación de lo solicitado; y de ser el caso, proceder a reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

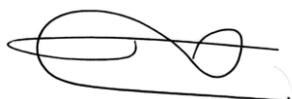
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS RIVEROS SALCEDO** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

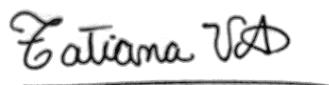


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal